



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06599-2015-PA/TC
SANTA
CFG INVESTMENT S.A.C.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Elías Morales Cabanillas, apoderado de CFG Investment S.A.C., contra la resolución de fojas 120, de fecha 17 de septiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06599-2015-PA/TC
SANTA
CFG INVESTMENT S.A.C.

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque reitera el petitorio del amparo, que está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad de la Resolución 12, de fecha 14 de enero de 2015 (f. 48), a través de la cual el Tercer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la Resolución 8, de fecha 13 de octubre de 2014 (f. 37), mediante la cual el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chimbote declaró fundada la demanda interpuesta en su contra por Juan Manuel Sánchez de la Cruz, sobre pago de reintegro de remuneraciones del 18 % al 22.4 % correspondiente a la embarcación pesquera SIMY 4; así como las incidencias en el pago de sus beneficios sociales. Alega una supuesta afectación de los derechos al debido proceso y a la defensa.
5. Esta Sala del Tribunal hace notar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
6. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno al pago de reintegro de remuneraciones. Además de ello, se advierte que dicha resolución está suficientemente motivada al señalar que

i) la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones 1640-2004-DEL SANTA, 1854-2004-DEL SANTA, entre otras, sobre reintegro de remuneraciones por participación de pesca, ha expresado que el Decreto Supremo 009-76-TR regula en forma exclusiva y excluyente las condiciones de trabajo y remuneraciones de los pescadores al servicio de las pequeñas empresas de extracción de anchoveta constituidas a partir de la transferencia de la flota pesquera de Pesca Perú; estableciendo, además, que para determinar el derecho del accionante se hace imprescindible establecer si la demandada era una pequeña empresa de extracción de anchoveta, así como la naturaleza de la embarcación pesquera donde se laboró; ii) en las citadas casaciones, así como en la Casación 2167-2005-DEL SANTA, la referida Sala Suprema ha establecido que la aplicación del régimen participativo del 22.4% para determinar la remuneración por participación de pesca solo guarda razonabilidad y coherencia si atendemos a las características de las embarcaciones de la flota pesquera de Pesca Perú transferidas en el año 1976; pero que no se puede pretender su aplicación cuando nos encontramos frente a embarcaciones que por su modernidad tienen no solo una mayor capacidad de bodega sino que por su nueva tecnología importaría un menor esfuerzo y riesgo para los trabajadores pesqueros; y iii) del certificado de matrícula de naves y artefactos navales de la embarcación pesquera “SIMY 4”, donde trabajó el accionante, se aprecia que ha sido construida en la década del 60, perteneciendo, según el demandante, a la flota de Pesca Perú, argumento que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06599-2015-PA/TC
SANTA
CFG INVESTMENT S.A.C.

ha sido admitido conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que establece que “si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”. De la misma manera, dicha embarcación fue transferida al sector privado y finalmente por tracto sucesivo fue transferido a la empresa demandada; siendo, por tanto, una embarcación pesquera de construcción antigua y dedicada a la pesca de anchoveta; por consiguiente, encontrándose establecido su origen y procedencia, para el caso concreto y durante el periodo laborado por el actor en dicha embarcación resulta de aplicación el Decreto Supremo 009-76-TR, que alude a una participación del 22.4%, siendo irrelevante la denominación societaria de la actual propietaria, atendiendo a que la percepción de su participación de pesca está en función a la antigüedad y tecnología de la embarcación y no en relación al tipo de constitución de la misma, asistiéndoles el reintegro que peticiona.

Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos al debido proceso y a la defensa, por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA